A despacho de la señora Juez,
Pereira, 21 de octubre de 2022.

Juan Carlos Caicedo Díaz
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Pereira, Risaralda, veintiuno de octubre de dos mil veintidós.

Se procede por medio de la presente providencia a decidir las diferentes peticiones presentadas por el actor popular así:

"…, donde el operador de justicia desconoce abiertamente los terminos de tiempo que le impone la ley 472 de 1998, presentó reposición frente al auto que fija fecha para pacto de cumplimiento y pido reponer fijando fecha para pacto en el mes de octubre de 2022
UNA VEZ MAS, PIDO COMPARTA DIGITALMENTE EL LIBRO RADICADOR DE AUDIENCIAS DELDESPACHO a fin de conocer si da trámite preferente a las acciones populares sobre las accionesordinarias e igualmente comparta TODOS los links de acciones populares que actualmente reposen en su despacho.
de no conceder lo pedido tutelare sin dilación a fin de garantizar art 29 CN, pues las reposiciones se resuelven extemporaneamente
Pido resuelva como se lo impone art 120 CGP
ES MÁS EL TIEMPO QUE PIERDO PRESENTANDO RECURSOS QUE EL TRÁMITE DE IMPULSO OFICIOSO QUE DA EL DESPACHO, ART 5 LEY 472 DE 1998
SOLICITO se de aplicación art 84 ley 472 de 1998 y de no ser competente remita copia de mi acción popular a quien sea competente para que den aplicación art 84 ley 472 de 1998 pedido.
HE SOLICITADO DIGITALMENTE SE ME COMPARTA EL LIBRO RADICADOR DE AUDIENCIAS DEMANERA INFRUCTUOSA Y POR ELLO TUTELARE PARA GARANTIZAR ART 29 CN."[1]

I. Recurso de reposición

Sobre el recurso de reposición dispone el Art. 318 Inciso 1° del Código General del Proceso que: "*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*"

El recurso de reposición, en suma, es un instrumento por medio del cual se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, de ser el caso, la reconsidere en forma total o parcial por solicitud de alguna de las partes que advierta la falencia en que se incurrió.

De la norma antes transcrita, se desprende, en forma clara y de manera categórica, que contra recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez.

Para decidir ha de tenerse en cuenta que el artículo 5 de la Ley 472 de 1998 ordena que:

[1] Pdf 21

"*ARTÍCULO 5º.- Trámite. El trámite de las acciones reguladas en esta ley se desarrollará con fundamento en los principios constitucionales y especialmente en los de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia. Se aplicarán también los principios generales del Código de Procedimiento Civil, cuando éstos no se contrapongan a la naturaleza de dichas acciones.*" (hoy código General del Proceso)

A su vez el articulo 44 Ibidem establece:

"*ARTÍCULO 44.-* Aspectos no regulados. *En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente Ley, mientras no se oponga a la naturaleza y a la finalidad de tales acciones.*"

Por lo tanto, en virtud de la norma antes transcrita, los aspectos en los que se presentan vacíos, deberán ser resueltos acudiendo al Código General del Proceso, y del Código Contencioso Administrativo, dependiendo del caso, entonces, la Ley 472 de 1998, no regula el trámite de los recursos presentados frente al auto que señala la fecha de audiencia de pato de cumplimiento, motivo por el cual se debe acudir al Código General del Proceso, normatividad que en su artículo 372, que establece:

"*1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvención, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.*

El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia." (subraya fuera de texto)

Sobre la aplicación del Código General del Proceso en las Acciones populares el Tribunal Administrativo de Boyacá[2], señaló:

"En algunos aspectos, la Ley 472 remite expresamente al CCA o al CPC, como es el caso del amparo de pobreza (Artículo 19), notificación del auto admisorio de la demanda (Artículo 21), clases y medio de prueba (Artículo 29), recurso de reposición (Artículo 36), recurso de apelación contra la sentencia (Artículo 37), costas (Artículo 38) y en aspectos no regulados (Artículo 44)

En cada una de las remisiones efectuadas en precedencia, el legislador se refirió al CCA o al CPC, en atención a que lo pretendido por este era la aplicación del estatuto que rige, ya sea la Jurisdicción Ordinaria o la Contencioso Administrativa, de tal manera que, si esta es derogada o reemplazada, se debe dar aplicación a la normativa que la sustituya teniendo en cuenta las reglas de vigencia y tránsito de legislación previstas en cada estatuto.

En efecto, tanto el CCA como el CPC fueron reemplazados por el CPACA y el CGP. En consecuencia, el hecho de que la Ley 472 remita en algunos aspectos al CCA o al CPC sin hacer alusión a que también deben aplicarse las normas que los deroguen, modifiquen o adicionen, ello de ninguna manera puede ser entendido o interpretado como un vacío normativo, pues en este caso el juez debe dar aplicación a la norma de reemplazo, siempre y

[2] Acción popular, Rad. 15001-23-33-000-2018-00632-00, M.p. Dr. Oscar Alfonso Granados Naranjo

cuando se den los presupuestos para ello, los cuales son determinados por el nuevo estatuto en los artículos que se refieren al tránsito de legislación o vigencias."

Entonces, la fecha de señalamiento de la audiencia para llevar a cabo pacto de cumplimiento, no es susceptible de discusión por las partes, además como lo señala la norma antes transcrita, el recurso de reposición es improcedente y en tal virtud se rechaza de plano.

II. El actor popular solicita se le comparta el libro radicador de audiencias del despacho y el link de las acciones populares que se tramitan en este despacho.

A dicha petición no se accederá toda vez que, la agenda del despacho no es publica, se encuentra física, sin embargo, puede acercarse a la oficina donde funciona el juzgado para su revisión; no obstante, es de recordarle que la fijación de audiencias en cada expediente se le notifica por estados electrónicos.

III. Ahora, en relación a la solicitud del actor popular de que se le comparta el link de las acciones populares, se le recuerda que es su deber conocer cuáles acciones populares se encuentra tramitando en este despacho, por lo tanto, deberá hacer la petición en cada una de las acciones populares que requiera sea compartida.

IV. De otro lado, el despacho observa el ánimo del actor popular en dilatar el trámite de las acciones popular, presentando recursos sin fundamento, situación que entorpece el desarrollo expedito de este proceso.

Se le recuerda al demandante que el artículo 38 de la ley 472 de 1998, establece que el actor popular cuando sea vencido en juicio será condenado al pago de costas si se acredita "*la temeridad o de mala fe*".

En ese sentido al Sentencia 00036 de 2019 Consejo de Estado indicó:

"*Sólo cabe reconocer costas a favor de la parte demandada y a cargo del actor popular, cuando este último actuó temerariamente o de mala fe, caso en el cual también habrá lugar a imponer la multa prevista en el artículo 38 de la Ley 472 de 1998.*" (Subraya propia)

A su vez el Código General del Proceso en su artículo 79 señala que:

"*Temeridad o mala fe. "Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:* (…)

5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso." (Subraya propia)

Así las cosas, los recursos presentados sin fundamento legal, se enmarcan dentro de un actuar temerario, que puede ser óbice para una condena en costas en lo referente a lo que acredite debidamente la parte demandada y en caso de no prosperar las pretensiones de la demanda, así como las multas que se le deban imponer por la mala fe en su proceder, como lo estable el artículo 38 de la Ley 472 de 1998.

Por lo anterior, se exhorta al accionante para que antes de efectuar peticiones sin fundamento legal, realice la debida vigilancia de su demanda a través de los medios disponibles para ello y así dar cumplimiento a los principios de economía, celeridad y eficacia que rigen las acciones populares.

Compártase el Link del Expediente al actor popular.

Notifíquese,

OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO
Juez

A.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 170 de lafecha,
se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Rda., 24 de octubre de 2022.

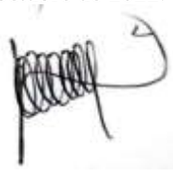

JUAN CARLOS CAICEDO DÍAZ
Secretario